



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00246

ACCIONANTE: KATHERIN LICETH RAMIREZ ROPERO

**ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO Y DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN
-SISBEN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Khaterin Lichet Ramírez Roperero, cuenta con 21 años de edad, es madre “soltera” y se encuentra en el “séptimo mes de gestación”.

Agrega que se encuentra sin empleo y “sin afiliación al sistema de seguridad social” desde el 19 de noviembre de 2019,

Sostiene que el “12 de diciembre de 2019” inició el trámite para “calificación del Sisbén” con el radicado 2732452, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se hubiese realizado “la visita” que debe practicarse para que pueda ser incluida.

Afirma que “el 2 de abril” dirigió una petición ante la “Presidencia de la Republica” y en respuesta el 27 de abril siguiente se le indicó “cuales son los programas para atender a personas en situaciones” como la de la actora. Sin embargo, indica, “he intentado comunicarme con las líneas que allí indican y no ha sido posible”, sumado a que, por no estar incluida en el Sisbén, no puede acceder a las mismas.

Finalmente, señala que atraviesa una difícil situación, pues debe cubrir gastos de arrendamiento y alimentación, por lo que se hace necesario que sea incluida en el SISBEN.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y petición y, en consecuencia, se ordene a “la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-SISBEN que procedan” a decidir “de fondo la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2019 bajo el radicado

2732492 relacionado con mi petición para obtener la clasificación del SISBEN, así como otorgarme la ayuda humanitaria que requiero para sobrevivir”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción constitucional, se admitió la tutela y se ordenó la notificación por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculadas.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**, en su contestación manifestó que corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación la preparación y dirección de las encuestas y actualización de datos del SISBEN, por lo tanto, solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

La **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, indica que la accionante desde el 11/01/2020 ha ingresado por controles prenatales periódicos con un embarazo de alto riesgo.

Expone que corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación coordinar los operativos para la aplicación de la encuesta SISBEN, para el proceso de validación y certificación de la accionante, por lo tanto, solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, indicó que la accionante realizó el día 3 de abril de 2020 una solicitud de inclusión al mecanismo de protección cesante de conformidad con las previsiones del Decreto 488 del 2 de 2020, a lo cual se indicó a la actora constitucional que *“no cumple con los requisitos para acceder al subsidio por emergencia, debido a que la requirente, no tiene tiempo adicional, al que se encuentra en nuestra Caja de Compensación que son tres (3) meses, por lo que no se cumple con el requisito de cotización de un año durante los últimos 5 años, lo anterior en concordancia con el Artículo 6° del Decreto 488 de 2020”*; por lo que afirma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, máxime que la petición germen de la presente acción corresponde a las competencias propias de la Secretaría Distrital de Planeación.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, afirma que, en efecto, la accionante presentó una petición el día 12 de diciembre de 2019, sin embargo, advierte que la encuesta y visita debe ser programada atendiendo y respetando los turnos de los ciudadanos.

Afirma que en razón a su estado de embarazo, la entidad procedió a realizar la correspondiente visita en la *“CRA 93 54 G 37 SUR PI 2, barrio El Corzo, mediante ficha de clasificación socioeconómica N° 00040447 y el puntaje obtenido fue de 34.52, el cual será remitido a la accionante con la finalidad de que pueda gestionar el acceso a los diferentes programas sociales a que tenga derecho”*

Expone que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 3912 de 2019, la encuesta realizada será publicada el 17 de junio de 2020.

Indica que en atención al puntaje obtenido en la encuesta realizada el día 11 de mayo del corriente, la accionante puede acceder al sistema de seguridad social en salud régimen subsidiado, por lo que corresponde a la promotora iniciar el trámite ante la EPS de su libre escogencia para la correspondiente afiliación.

Concluye que se encuentra superado el hecho germen de la presente acción, en tanto ya se efectuó la encuesta a la accionante para la obtención del puntaje SISBEN.

Por su parte el **DEPARTAMNTO DE PLANEACIÓN DISTRITAL** indica que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental de KATHERIN LICETH RAMIREZ ROPERO; advierte que a la fecha no se ha reportado la información de la encuesta que debe ser realizada por la secretaria Distrital de Planeación.

Aduce que una vez reportada la información por el municipio o distrito, se debe surtir el trámite establecido en la Resolución No.3912 de 2019.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Del Derecho a la Salud en el Régimen Subsidiado.

En Sentencia T-880 de 2009 la H Corte Constitucional indicó que “(...) *El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios. Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.*

A su vez, la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisbén –Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales– o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.

Así, las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno. Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud de respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo” (Negrita fuera de texto original)”.

2.- CASO CONCRETO

La accionante Khaterin Lichet Ramírez Roperero, presentó la acción de amparo por considerar que las accionadas vulneran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana e igualdad, por cuanto a pesar de haber solicitado desde el mes de diciembre de 2019 se le efectuara en su domicilio la encuesta SISBEN para la inclusión en el SGSSS, la misma no se ha efectuado, pese a encontrarse en una situación de vulnerabilidad, pues no está afiliada al sistema de salud y se encuentra en el “séptimo mes de gestación”. Así mismo, indica, que el no estar registrada en la base de datos del SISBEN, le ha impedido tener acceso a las ayudas económicas que brinda el Gobierno Nacional.

En el expediente milita prueba que da cuenta que, la actora desde el **12 de diciembre de 2019**, solicitó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** el trámite de aplicación de encuesta SISBEN.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, entidad encargada de recopilar, administrar, controlar y atender las solicitudes de aplicación de encuesta SISBEN, indicó que se realizó la correspondiente encuesta el día **11 de mayo de 2020**, a la dirección **CRA 93 54 G 37 SUR PI 2, barrio el corzo**, que corresponde al domicilio de la accionante, para lo cual aporta documental que da cuenta de ello.

A su turno, es pertinente precisar que, en atención al puntaje obtenido en la encuesta **(34.52) y que fue identificada como nivel 1**, la actora tiene derecho a hacer parte del régimen subsidiado de salud, por lo tanto, corresponde a la promotora iniciar el trámite pertinente de afiliación a una Empresa Promotora de Salud Subsidiada de su ecogencia.

Ahora, es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 3912 de 2019 expedida por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, entidad encargada de consolidar la base nacional del SISBEN, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** debe enviar la encuesta de la promotora en las fechas establecidas para el quinto corte 2020 (Base nacional de mayo de 2020), esto es, hasta el 28 de mayo del año en curso. Sin embargo, dado que la accionante se trata de una mujer gestante con un embarazo de “**alto riesgo**” que no cuenta con afiliación al sistema de salud, sin empleo y que según manifiesta se encuentra atravesando una difícil situación económica y no ha podido acceder a los auxilios económicos que brinda el Gobierno Nacional por no aparecer en la base de datos del SISBEN, en criterio del Despacho, esperar a que llegue dicha fecha para que se remita la encuesta y pueda validarse y publicarse el puntaje obtenido por la demandante, podría generar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando la demandante obtuvo un puntaje que la clasifica en el **nivel 1**.

Por lo expuesto, se impone conceder el amparo invocado, a fin de salvaguardar los derechos a la salud, vida, mínimo vital y dignidad de la actora, para lo cual se ordenará a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** la información de la encuesta SISBEN aplicada a Khaterin Lichet Ramírez Roper. Así mismo, se dispondrá que el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, una vez se envíe la aludida información por la citada entidad, proceda a su validación y publicación extraordinaria del puntaje obtenido por la promotora.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **KATHERIN LICETH RAMIREZ ROPERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION la información de la encuesta SISBEN aplicada a Khaterin Lichet Ramírez Roper.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, que una vez reciba la aludida información por la citada entidad, proceda de inmediato a la validación y publicación del puntaje obtenido por Khaterin Lichet Ramírez Roper.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de esta sentencia a las accionadas.**

QUINTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ